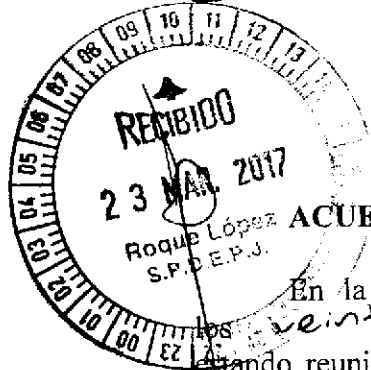




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ZONIA MARGARITA RIVAS MEZA C/ EL
ART. 4 Y 5 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA
FUNCION PUBLICA". AÑO: 2013 - N° 1474.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos diez.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiuno* días del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ZONIA MARGARITA RIVAS MEZA C/ EL ART. 4 Y 5 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan José Bernis Allegretti, en nombre y representación de la Señora Zonia Margarita Rivas Meza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado *Juan José Bernis Allegretti*, en nombre y representación de la señora **ZONIA MARGARITA RIVAS MEZA**, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 4 y 5 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCION PUBLICA"**.-----

Del análisis de las instrumentales presentadas por la recurrente (fojas 8/67) se colige que la misma **se encuentra en la actualidad "desvinculada laboralmente" del Ministerio de Industria y Comercio**, pues a fojas 8 de autos obra el Decreto N° 389 de fecha 2 de octubre de 2013, por el cual se resuelve "*Darse por terminadas las funciones de la señora Zonia Margarita Rivas Meza (...) como funcionaria del Ministerio de Industria y Comercio (...)*".-----

Si bien en el escrito de presentación de la acción, la accionante, a través de su representante legal, manifiesta cuestiones relacionadas con un "contrato laboral", dicho instrumento no se encuentra agregado a autos, solo están agregados contratos sobre consultorías realizadas por la misma, que a la fecha se encuentran vencidos. Y si en la eventualidad del caso la accionante se encuentra regida por un contrato laboral, la misma Ley N° 1626/00, en su Artículo 5° establece que las relaciones jurídicas emanadas de un contrato "**se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil**". (Negritas y Subrayado son míos), siendo este ámbito impropio para dilucidar su cuestionamiento.-----

Por lo tanto mal podría esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analizar las disposiciones impugnadas, pues la accionante omitió acreditar válidamente su Legitimación Activa al no arrimar a autos algún instrumento que certifique en forma fehaciente la calidad de "funcionaria pública" invocada en su escrito de presentación. Ante esta situación, se hace imposible sustentar la legitimación activa de la recurrente, razón suficiente para calificar de improcedente esta acción.-----

Es de mencionar lo previsto en el Artículo 1 de la Ley N° 1626/00 que dice: "*Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos (...)*". Al no haber demostrado su calidad de funcionaria pública (nombrada o contratada), entendemos que la señora **ZONIA MARGARITA RIVAS MEZA**, no se

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. *Julio C. Pavón Martínez*
Secretario

encuentra afectada por la aplicación de ninguna disposición contenida en la Ley N° 1626/00, por lo tanto no existe agravio alguno que atender.-----

Es oportuno mencionar que el agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Bien lo previene el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 al establecer que la Sala Constitucional es competente para "*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.*" (Negritas y subrayado son míos).-----

Es de entender que la falta de "agravio concreto" impide que esta Sala pueda pronunciarse, pues de ser así el pronunciamiento sería puramente abstracto, originando con ello un "control innecesario" sobre el acto de otro poder del Estado, en razón de que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado. En nuestro sistema procedimental la vía de la inconstitucionalidad no está dada en interés de la ley; es trascendental pues que exista por parte del accionante un interés legítimo para que ella proceda.-----

Así pues, concluimos que las argumentaciones vertidas por el profesional abogado, en representación de la señora **ZONIA MARGARITA RIVAS MEZA** carecen de sustento legal a los efectos de la viabilidad de sus pretensiones a través de la acción de inconstitucionalidad, considerando que al no afectar a la misma la aplicación de las normas impugnadas no se vislumbra vulneración alguna de preceptos constitucionales.-----

Que ante lo manifestado reitero la imposibilidad de pronunciamiento con respecto a la acción promovida, pues por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, por lo que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

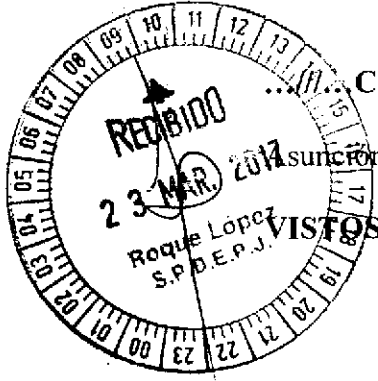

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTEN...///...


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ZONIA MARGARITA RIVAS MEZA C/ EL
ART. 4 Y 5 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA
FUNCION PUBLICA". AÑO: 2013 - N° 1474.-----**



CIA NÚMERO: 710
sunción, 21 de marzo de 2017.-

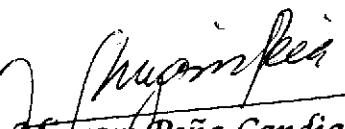
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

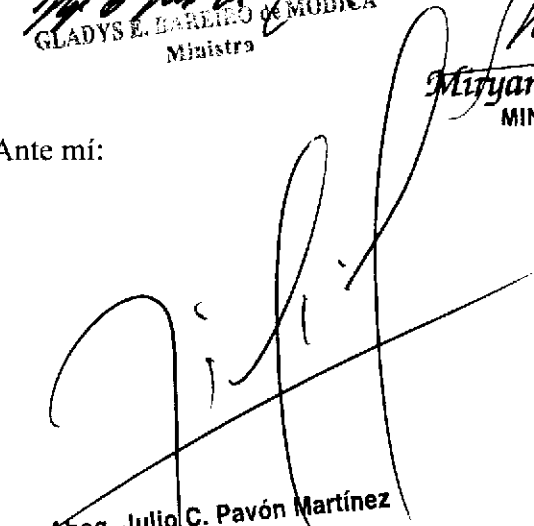
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

